
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 13 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Yohali S nchez Cuevas y Seguros Pep n, S. A.

Abogado: Lic. Samuel Jos  Guzm n Alberto.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Yohali S nchez Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 002-0100063-5, domiciliado y residente en el Km. 5, Carretera S nchez, n m. 41, provincia San Crist bal, imputado y civilmente demandado; y la compa a Seguros Pep n, S. A., con domicilio en la Avenida 27 de Febrero n m. 233, Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n m. 0294-2016-SSEN-00236, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 13 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo el dictamen de la Procuradora General interina adjunta al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por el Licdo. Samuel Jos  Guzm n Alberto, en representaci n de la parte recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el contrato de transacci n bajo firma privada, suscrito entre Seguros Pep n, S. A., representada por su presidente Licdo. H ctor A. R. Corominas Pea, y el seor Catalino Valdez Hern ndez, depositado por ante esta Secretar a General el 10 de febrero de 2017;

Visto la resoluci n n m. 900-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso de que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 19 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la Procuradora General adjunta interina dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, literal c), 61 literal a), 65 y 72 literal

a) de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Antonio Solano de la Rosa y César Augusto Bautista Solano, por el hecho de que: *“En fecha 7 de julio del año 2012, a las 5:30 P. M., en la Carretera Sánchez, próximo a la bomba del kilómetro 5 de San Cristóbal, el señor Yohali Sánchez Cuevas, conduciendo de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de leyes y reglamentos establecidos en la Ley n.º. 241, sobre tránsito, el vehículo marca Suzuki, modelo Sedan, del año 1989, color rojo, placa n.º. 080031, chasis JS4TA01V2K4103398, provocó un accidente de tránsito al dar marcha en retroceso (reversa), impactó la motocicleta marca Honda, modelo Lead-100, del año 1994, color gris, placa N712502, chasis JF061108798, en la que se trasladaba Catalino Valdez Hernández, ocasionándole golpes y heridas, cuyas lesiones curan entre 10-12 meses, según certificado médico legal definitivo emitido por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista de la provincia de San Cristóbal y expedido en fecha 2 de octubre de 2012”*; acusación esta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de tribunal de la instrucción, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I), resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 0020-2014 del 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Yohali Sánchez Cuevas, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a los artículos 49 literal c, 61, literal a, 65 y 72 literal a, por no haberse probado la teoría de la acusación realizada en su contra; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime a los imputados Yohalis Sánchez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a los ciudadanos Yohali Sánchez Cuevas, en ocasión de este proceso, consistente en una garantía económica por la suma de cincuenta mil pesos, a través de una compañía aseguradora, mediante resolución n.º. 010 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal (Grupo I); CUARTO: Ratifica la admisibilidad de la acción civil formalizada por el señor Catalino Valdez Hernández, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no incurrir el imputado Yohali Sánchez Cuevas en ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad penal y civil; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Catalino Valdez Hernández, el 17 de julio de 2014, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.º. 294-2014-00321 el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladia Peña, abogados actuando en nombre y representación del querrelante y actor civil Catalino Valdez Hernández, contra la sentencia n.º. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en su recurso; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

d) que no conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el señor Catalino Valdez Hernández, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia n.º. 309 del 4 de abril

de 2016, cas y orden el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que valore los méritos de la admisibilidad o no del recurso de apelación de que se trata;

- e) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó la sentencia n.ºm. 0294-2016-SEEN-00236, ahora impugnada en casación, el 13 de septiembre de 2016, siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, abogados actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Catalino Valdéz Hernández, contra la sentencia n.ºm. 0020-2014 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trujito del municipio de San Cristóbal, grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a de la Ley 241, sobre Trujito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdez Hernández; en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, conforme las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes: 1) Residir en el kilómetro 5 de la carretera Sánchez, n.ºm. 41, San Cristóbal; y 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; **CUARTO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas penales del proceso producidas en esta alzada; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil ejercida por el Catalino Valdez Hernández, en calidad de víctima, en contra de Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Catalino Valdéz Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible hasta el límite de la póliza n.ºm. 051-2430440, a la entidad Seguros Pepón, S. A., por las razones antes expuestas; **OCTAVO:** Condena al imputado Yohalis Sánchez Cuevas, al pago de las costas civiles de esta alzada y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Daniel Alberto Moreno, Darío de la Rosa y Eladía Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan lo siguiente:

“Que la Corte no respondió, como era su deber, las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió imputar y exclusivamente a la falta de la víctima el señor Catalino Valdez Hernández, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado; Que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia, en la sentencia, el sentido claro y evidente de una de las partes; eso fue precisamente honorables magistrados, lo que sucedió en el accidente en cuestión, los Jueces a-quo mal interpretaron las declaraciones del imputado transcritas en el acta de trujito, violando la jurisprudencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que al verificar los medios de pruebas que se presentaron en el juicio de primer grado y donde quedaron establecidas las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida, están las declaraciones de los testigos

a cargo; así tenemos las declaraciones del señor Catalino Valdéz Hernández, en calidad de testigo-víctima, del cual la sentencia expone en sus páginas 10 y 11 numeral 6 literal a), el interrogatorio completo de dicho testigo, del que se hacemos un extracto o resumen: “Estoy aquí por el accidente que tuve a horas de 3:30 a 3:40, cuando salí de mi trabajo que me chocó el señor aquí, el sábado 7 de junio de 2012, en la 6 de noviembre, cuando vengo del trabajo en la 6 de noviembre, él viene de reversa, me detengo un poco para salir de atrás porque viene encima de mí, cuando veo, viene una guagua de Baní, no puedo tirarme porque el contén está del otro lado, entonces él me impactó, me recogió y me dijo excusame fue que me pasé de la entrada, yo venía en la calzada, el vehículo que me impactó estaba entre la calzada y el pavimento, porque al dar vuelta para atrás ocupó ambas. El accidente se produce en las dos partes, él venía dando reversa”; otro testigo presentado por la parte acusadora es Gerardo Aquino Medina, agente de la Amet, el cual se encontraba como a un kilómetro del lugar donde ocurrió el accidente, este testigo no ofrece detalles del hecho, puesto que no lo vio, según declara, sino que llegó cuando fue llamado después de ocurrir el mismo. Que siendo la víctima el único testigo deponente y observar lo declarado por este, procede verificar lo establecido en la Ley n.ºm. 241, sobre el uso de la vía por los diferentes vehículos, así como conducir de reversa en las diferentes carreteras; así tenemos el artículo 72 que expone: “Movimiento en retroceso; a) ningún conductor de deber dar marcha atrás en una vía pública, a no ser que tal movimiento pueda hacerse con razonable seguridad por un trecho relativamente corto y siempre que se haga sin intervenir o interrumpir el tránsito; b) Quedan prohibidas las salidas de vehículos en retroceso desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito”; como se ha observado en el artículo redactado de la Ley 241 que rige la materia, así como por lo declarado por el testigo a cargo, así como las circunstancias de los hechos, el imputado Yohali Sánchez Cuevas, en la persona que viene dando reversa en una vía principal, como lo es la seis de noviembre, este no tomó las precauciones que establece la ley para poder dar ese retroceso, la ley lo prohíbe y solo puede hacerlo con razonable seguridad y en un trecho corto y sin interrumpir el tránsito, esto significa que no puede obstruir ningún vehículo que transite normalmente por dicha vía, que como bien lo ha manifestado el testigo a cargo, el trató de esquivarlo, pero no pudo porque venía una guagua de Baní en el otro carril, sin embargo, el que debió detenerse y orillarse lo era el conductor que daba el retroceso en la vía principal, lo cual no hizo e impactó a quien de manera normal hacía uso de la carretera, reteniéndose la falta a cargo del imputado Yohali Sánchez Cuevas, y no como erróneamente ha interpretado el Tribunal a quo en el sentido de que no le retuvo falta al imputado. Que habiendo esta Corte retenido la falta a cargo del imputado, con ello acoge el recurso incoado por el actor civil y querellante, por estar sustentados en derecho los medios por ellos argüidos, y sobre los cuales nos hemos referido en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, procede declarar culpable al imputado Yohali Sánchez Cuevas, de violar los artículos 49-c, 65 y 72-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Catalino Valdéz Hernández, y condenarlo como se expone en el dispositivo de la presente sentencia, procediendo acoger a favor de dicho imputado la suspensión total de la pena de prisión impuesta, tomando en cuenta la Corte, que nadie quiere tener un accidente de tránsito y que este ocurre por la imprudencia, negligencia e inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre tránsito de vehículos de motor, y tomado en consideración lo que dispone el Código Procesal Penal en su artículo 341, sobre suspensión condicional de la pena al exponer: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando ocurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, la violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”, y en el caso de la especie, esta alzada procede a suspender de manera total la ejecución de la condena, prisión impuesta al imputado bajo las reglas que establece el artículo 41 en sus numerales 1- residir en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez n.ºm. 41, San Cristóbal, y 2- Abstenerse de ingerir exceso bebidas alcohólicas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba sealados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dada la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Corte de Casación el 4 de abril de 2016, mediante sentencia 309;

Considerando, que el artículo 15 de la n. Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes C. J. que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las C. J. reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las C. J. Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la C. J. que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviando a la C. J. Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta a la medida de coerción, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación arriba mencionado;

Segundo: Envíase el asunto por ante las C. J. Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley n. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.